

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. d fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 439.

Habiéndose suspendido en esta provincia la toma de posesion de algunos Ayuntamientos de los pueblos de la misma con arreglo a lo dispuesto en la circular del Gobierno de la República fecha 19 de Agosto próximo pasado, usando de las facultades que me confiere la cuarta prevencion de dicha circular he acordado queden suspensas las elecciones de Diputados provinciales en toda ella hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre venidero, segun lo prescrito en la mencionada prevencion cuarta de la referida circular inserta en el «Boletín oficial» número 58 del 26 de aquellos meses.

Córdoba 2 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Antonio Quesada.

Núm. 435.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de Maria de la Sierra Ramirez y Villalve, cuyas señas se espresan a continuacion, y caso de ser habida la remitirán a disposicion del Sr. Alcalde de Luque.

Córdoba 3 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Edad 40 años, estatura alta, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, cara redonda, color bueno. Habla perláticamente.

[Núm. 445.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 29 de Agosto de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.
Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:
Valsequillo.

Declarar útil para el servicio de las armas a Antonio de la O. Robas.

Cabra.

Idem libres por excepcion legal a Domingo Moreno Amo, Julian Leon Lopez y Antonio Perez Duran; y pendientes de observacion a Rafael Muriel Ramirez y Mariano Lopez Valle.

Belalcázar.

Idem pendientes de observacion y curacion a Juan Murillo Marquez.

Carcabuey.

Idem útil a Joaquin Montes Torres.

Iznajar.

Id. pendiente de informe del Ayuntamiento a Diego Espinar Castro.

Viso.

Id. libres por defecto físico, a Justo Linares Gomez y Miguel Garcia Fernandez, y por excepcion legal a José Troyano Lopez, Manuel Linares Puerto y Estanislao Estevez Flores; pendientes por diversas causas a Martin José Troyano Muñoz, Acisclo Ruiz Sanchez, Manuel Lopez Lopez, Manuel Gomez Caballero y José Galan Sanchez; y útiles a Francisco Castellano Linares, José Valverde Moyano, Manuel Lopez Moreno, Francisco Eliso Jurado, José Galo Caballero Lopez, Manuel Lopez Sanchez, Manuel Galan Caballero, Diego Lopez Ramirez, Manuel Ruiz Moreno, Martin Moreno Muñoz, Juan Sanchez Rubio, Francisco Moreno Sanchez, Manuel Linares Caballero, Juan Leon Ruiz, Manuel Ruiz Lopez, José Medina Leon, Esteban Lopez Montero, Amador Murillo Arias y Francisco Piedrahita Hilo.

Oficiar al Alcalde del Viso para que haga comparecer ante la Comision provincial a Rafael Delgado Fernandez, tan luego como se halle convaliente de la enfermedad que actualmente padece.

Guadalcázar.

Declarar útiles a Francisco Adame Castell y José Clau Moyano.

Oficiar al Alcalde de Guadalcázar para que haga comparecer ante la Comision provincial a Juan Sanchez Prieto.

Rute.

Declarar libre por excepcion legal a José Porras Montes y Vicente Vega Montilla; pendientes de observacion a Juan Garcia y Garcia, y del fallo del Ayuntamiento a Nicolás Duran Molina; y útiles a Clemente Lopez Ronda, Antonio Diaz Onieva, Juan Caballero Arenas, Antonio Zamora Montes, Ambrosio Baena Piedra, Vicente Ayora Gomez, Manuel Ra-

mirez Caballero, Francisco Padilla Granados, Jerónimo Caballero Duran, Francisco Rojas Montes y Cristóbal San Pedro Arévalo Molina.

Reclamar el certificado en que se acredite hallarse sirviendo en el ejército Pablo Higuera Cordon.

Castro del Rio.

Idem libres, por defecto físico, a Antonio Rosa Dencel y Salvador Moreno Millan, y por excepcion legal, a Manuel Perez y Perez y Juan Muñoz Pobedano; pendiente de expediente y observacion a Bartolomé Lopez Villatoro; y útiles, a Andrés Gutierrez Luque, Rafael Herencia Mármol, Antonio Luque Millan, Pedro Jimenez Córdoba, Diego Alba Garcia, Francisco Reinoso Millan, Pedro Criado Rodriguez, Lucas Ariza Muñoz, Francisco Zamora Palacio, Antonio Mármol Lopez, Blas Luque Aranda y Joaquin Medina Algaba.

Oficiar al Alcalde de Castro del Rio para que haga comparecer ante la Comision provincial a Rafael Zafra Peralta, Cándido Serrano Roldan, Joaquin Mendoza Velasco, Juan Pobedano Criado, Andrés Bello Perez, José Leon Millan, Pedro Muñoz Perez, Antonio Criado Hidalgo, Antonio Escobar Camargo, Miguel Pobedano Castro, Bartolomé Luque Martin, Antonio Bravo Cáceres, Pedro Bello, Francisco Dencel Luque, José Cid Sanchez, Francisco Garcia de Dios, Antonio Melendo Luque, Antonio Villatoro Elias, Juan Algaba Reinoso, Rafael Pinillo Jurado, Juan Urbano Jurado, Francisco Romero Velasco, Rafael Espejo Reyes, Juan Muñoz Llaverro, Antonio Martinez Moreno, Rafael Moreno Padilla, Antonio Castro Garcia, Cristóbal Garcia Reinoso, Francisco Perez Perez, Rafael Romero Garrido, Antonio Perez Leon, José Jimenez Herencia, José Jimenez Gama, Manuel Elias Perez, Francisco Villatoro Merino, Antonio Mármol Prados, Rafael Sanchez Reyes, Rafael Córdoba Fernandez, José Montilla Bravo, José Cáceres

Reinoso, Rafael Rodríguez Luque, Diego Calderón Pineda, José Molina León, Simón Moreno Marmol, José Millán Escobar, Benito Roldán Moreno, Cristóbal Carretero Navarro, Francisco Marmol León, Fernando Salido Millán, Pedro Millán Rivas, Manuel Elías León, Antonio Herencia Medina, Diego Pobedano Reinoso, José Criado Muñoz, José Alcántara Morales, Rafael Alcántara Villatoro, Juan Pérez Navajas, Francisco Rincón Carretero, Francisco Gallardo, Rafael Romero Herencia, Francisco Villatoro Urbano, Rafael Cubero Carretero, Domingo Millán Moreno y Francisco Salido Marquez.

Reclamar el certificado en que se acredite hallarse sirviendo en el ejército Enrique Calderón Valdelomar.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

Córtes Constituyentes.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos fragmentarios ó rentas en saco, derechos, «rabassa morta», y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intransferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimientes los préstamos en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciera venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redención habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redención total según el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser después redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redención total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de

las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó más predios rústicos, y las que gravan á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de «pueblos, pueblas, villas ó ciudades», ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición ó en los de adquisición, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razón de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redención, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalización de las rentas, pagaderas en especie, la valuación de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieran ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redención á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redención como procelentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redención durante el término legal, están obligados á otorgar la redención parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo

dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimientes continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redención serán redimibles con sujeción á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redención de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose á las partes y recibiendo sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligación de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideración á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el artículo 11 para los de redención de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de «rabassa morta» en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragón con los nombres de «treudos». Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de la carga de justicia de 1 330 pesetas 6 céntimos, que bajo el número 437, art. 1.º, capítulo 1.º de la Sección 4.ª de los presupuestos de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Grijota, provincia de Palencia, por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe IV en 30 de Marzo de 1623, en cuya virtud se aprobó y confirmó la carta de venta de 8 de Marzo de 1622 á favor del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Grijota de las alcabalas y tercias de la misma:

Vista la certificación del Archivo de Simancas, comprensiva de la cédula dada por D. Felipe V. en 30 de Junio de 1710, confirmando á la villa de Grijota en el goce de sus alcabalas, y declarándolas reservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vistos la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 9.º de la de 1859; la ley de revisión de 29 de Abril de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron enajenadas de la Corona y adquiridas mediante precio que ingresó en las arcas del Tesoro, y que mientras no sea indemnizado el precio de egresión el Ayuntamiento de Grijota tiene derecho á continuar percibiendo la renta de 1 330 pesetas 6 céntimos que se consigna en los presupuestos del Estado, y que es la misma que figura en la relación formada en 1851 por la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Considerando que al verificarse la revisión de la carga de justicia de que se trata se han cumplido todas las formalidades prevenidas en las leyes y órdenes vigentes en la materia;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar subsistente la carga de justicia de 1.330 pesetas 6 céntimos anuales á favor del Ayuntamiento de Grijota por el equivalente de sus alcabalas.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1873.—Carvajal.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de la Guerra.

Seccion. 1.ª—Estado Mayor.

Condiciones y programa para el concurso á exámenes de ingreso en la academia de estado mayor que ha de tener lugar en 1.º de Enero del año próximo venidero, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 28 del actual, al aprobar, con carácter de provisional, el nuevo plan de estudios para la misma.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, Cadetes é individuos de tropa del ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesarias para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto que no llevarán faja, pantalon de franja de oro ni sombrero apuntado, y si un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris y polainas de paño iguales á las de los Oficiales de infanteria, abrochadas con botones de asta descubiertos. No llevarán divisas militares los soldados-alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados-alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos al principio de cada curso deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y casti-

gados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, serán:

1.ª Los menores de 23 años.

2.ª La aptitud fisica necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, sin la modificacion establecida respecto a la vista por Real orden de 20 de Abril de 1867.

3.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Jefe superior del cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndolos á examen se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la citada época. Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 dias ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

El dia antes al en que haya de

verificarse el examen se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico. Acto seguido y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores.

Estos podrán hacer al examinando el número de preguntas que tengan por conveniente; y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha algun examinador de que aquel no tiene el debido conocimiento de alguna parte de las materias cuyo estudio se supone hecho antes del de la que es objeto del ejercicio, podrá hacerle sobre ella las preguntas que crea necesarias para asegurarse de si es ó no fundada su sospecha.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso; debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá sólo para su satisfaccion.

El dia 1.º de Febrero, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados-alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliarios de la Academia. Si ántes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogia, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometria elemental.—Trigonometria rectilínea.—Trigonometria esférica.—Dibujo natural.—Idioma frances.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reunan las condiciones que mas arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el dibujo é idioma francés; otro sobre Aritmética y Algebra, y sobre Geometria y Trigonometria el último.

Los aspirantes á concurso satisfarán 30 pesetas por cada ejercicio de examen.

Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.

Aritmética.

Numeracion.

Cálculo de los números enteros.

Fracciones ordinarias.

Números complejos.

Fracciones decimales.

Sistema métrico.

Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeracion y la de la divisibilidad de los números.

Fracciones decimales periódicas.

Fracciones continuas.

Elevacion á potencias y extraccion de raices de todos los grados.

Señales de incomensurabilidad de las raices.

Proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.

Método abreviado de multiplicar.

Simplificacion del cálculo de la raiz cuadrada.

Las potencias sucesivas de un número mayor que 1 tiene $\frac{m}{n}$ por límite.

Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

Nociones preliminares.

Operaciones de Algebra.

Resoluciones de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

Teoría de las desigualdes.

Análisis indeterminado de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones bicuadradas.

Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculo de las expresiones imaginarias.

Potencias y raices de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fracciones continuas.

Logaritmos, con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á 0 etcétera.

Máximo comun divisor algebraico.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de la eliminacion.

Transformacion de ecuaciones.

Raíces iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion.

Resoluciones de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Angulos y su medida.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparacion.

Del plano y de su combinacion con la linea recta.

Angulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad, y de la de los tiedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definicion y propiedades del triángulo esférico: condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Trigonometria rectilinea.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolucion de triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometria esférica.

Fórmulas para la resolucion de triángulos esféricos.

Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Nota. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extension con que están expuestas en Cirodde, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

Madrid 26 de Agosto de 1873. —Es copia, —El Brigadier, Jefe de la Seccion, Pedro Gomez y Medeviola.

JUZGADOS.

Núm. 435.

Juzgado Municipal de Priego.

En nombre de la Nacion: Licenciado D. Antonio Calvo y Serrano, Juez Municipal de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente se llama por término de quince dias á Antonia Moraira Rios, natural y vecina de esta villa, habitante en la calle de S. Marcos, mayor de edad y casada, para que se presente en el Depósito Municipal de este Juzgado á cumplir la pena de treinta de arresto menor y á sufrir la reprimenda á que ha sido condenada en juicio verbal de faltas celebrado por lesiones leves á Francisca Cano y Josefa Perez, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y como eficaz auxilio de la pronta administracion de justicia, ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares, agentes de policia judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de la dicha Antonia Moraira Rios, que es de edad de veinte y seis años, estatura baja, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, cuya individua se ha marchado de esta poblacion en union de su marido José Ruiz Gavilan, de oficio espartero, y aunque se dice podrá estar en la capital de Córdoba, no ha podido ser habida; y caso de encontrarla, se proceda á su prision y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada esta requisitoria en Priego á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Antonio Calvo. —Por mandado de S. S., Francisco Rosa y Muriel, Secretario.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volumen 1.º—La caestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española. —Precio medio real.

Volumen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco. —Precio un real.

Volumen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta. —Precio medio real.

Volumen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá. —Precio medio real.

Volumen 5.º—La ley es abolicion del Brasil y la prepaatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar. —Precio medio real.

Se venden en la Administracion de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la oracion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.



HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de París. Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginosos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparacion ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

- La experiencia me ha demostrado que ninguna preparacion ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.

BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1863.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de

100 medidas 3 50
200 grageas 5
100 grageas 5

Medida de la dosis.

Depósito general en casa de Émile Genevaix, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias. —Exíjase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: I. Ferrer y compañía, Montera, 51, principal, Madrid. —En Córdoba L. de Cañas, Concepcion 32. —D. [de Raya, V. de Avilés, Rodríguez y Martin.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.